

269

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 397

Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201400143-00

DEMANDANTE: HUMBERTO MARTÍNEZ VIRGUEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Así las cosas, y en atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 267 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>032</u> DEL <u>13</u> DE <u>MARZO DE 2020.</u> LA SECRETARIA 
--

250

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 399

Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201600003-00

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO FORERO GUIZA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Así las cosas, y en atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 248 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la autorización que obra en el referido memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 072 DEL 13 DE MARZO DE 2020. LA SECRETARIA 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 427

Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2016-0021900
DEMANDANTE: GUSTAVO PUENTES MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.

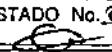
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, Magistrado Ponente, Doctor, Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que mediante Sentencia calendada 20 de noviembre de 2019, confirmó parcialmente la Sentencia proferida por este Juzgado el 17 de noviembre de 2017, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 072 DE 13 DE MARZO DE 2020. LA
SECRETARIA 

239

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 196

Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001333500720160022100
DEMANDANTE: WILLIAM RUBIO RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida en estrados el día 5 de febrero de 2020 (fl. 193 a 209), notificada el mismo día a las partes, la cual declarada de oficio la Excepción de Prescripción.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.

235

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negritas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

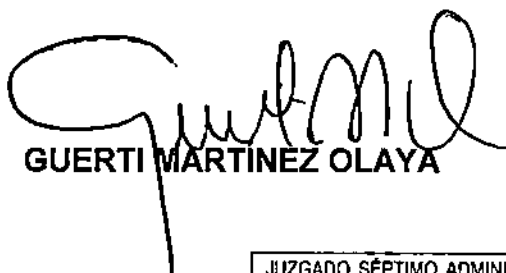
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 072 DEL 13 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA 

453

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 437

Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2016-0042100
DEMANDANTE: NUBIA ALEGRÍA VELÁSQUEZ ROJAS.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, Magistrado Ponente Doctor, Samuel José Ramírez Poveda, que mediante Sentencia calendada 4 de diciembre de 2019, revocó la Sentencia proferida por este Juzgado el 25 de octubre de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y en atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 750 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la autorización que obra en el referido memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTTY MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. <u>072</u> DE <u>13</u> DE <u>MARZO</u> DE <u>2020</u> . LA SECRETARÍA <u>[Firma]</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 193

Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001333500720170016200
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LÓPEZ DE MESA PALACIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida por escrito el día 30 de enero de 2020 (fl. 127 a 170), y notificada por correo electrónico el día 31 del mismo mes y año (fl. 171 a 177), la cual negó las pretensiones de la demanda, recurso que sustentó dentro del término legal como se observa en los folios (fls. 178 a 180).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negritas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 30 de enero de 2020.

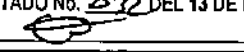
SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 072 DEL 13 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 400

Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700174-00

DEMANDANTE: AURA MARÍA REY DE MUÑOZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

Así las cosas, y en atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 193 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>032</u> DEL <u>13</u> DE <u>MARZO DE 2020</u> LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 321

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700189-00

DEMANDANTE: EDUAR CHICA ZEA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 180 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la autorización obrante en la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ESTADO No. <u>072</u> DE <u>13 DE</u> <u>MARZO DE 2020.</u> LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 428

Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2017-00217-00 (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN)

DEMANDANTE: MARÍA EUNICE RODRÍGUEZ CALDERÓN

DEMANDADOS: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP Y GLORIA CECILIA MUÑOZ MEDINA

DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: GLORIA CECILIA MUÑOZ MEDINA

DEMANDADOS EN RECONVENCIÓN: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP Y MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ CALDERÓN.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El día 24 de enero del año en curso, se profirió Sentencia de Primera Instancia, la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 585 a 632), decisión que fue objeto de recurso de apelación, por la parte demandada (fls. 642 a 644).

Al respecto se tiene en cuenta que el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

En virtud de la norma transcrita, SEÑÁLESE a efectos de celebrar la Audiencia de Conciliación allí prevista, el día veinte (20) de marzo de 2020, a las 12:00 p.m., en la carrera 57 No. 43-91, piso 4, del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 032 DEL 13 DE MARZO DE 2020. LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 321

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700189-00

DEMANDANTE: EDUAR CHICA ZEA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 180 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la autorización obrante en la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ESTADO No. <u>077</u> DE <u>13 DE</u> <u>MARZO DE 2020.</u> LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 428

Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2017-00217-00 (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN)

DEMANDANTE: MARÍA EUNICE RODRÍGUEZ CALDERÓN

DEMANDADOS: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP Y GLORIA CECILIA MUÑOZ MEDINA

DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: GLORIA CECILIA MUÑOZ MEDINA

DEMANDADOS EN FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y RECONVENCIÓN: PENSIONES - FONCEP Y MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ CALDERÓN.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El día 24 de enero del año en curso, se profirió Sentencia de Primera Instancia, la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 585 a 632), decisión que fue objeto de recurso de apelación, por la parte demandada (fls. 642 a 644).

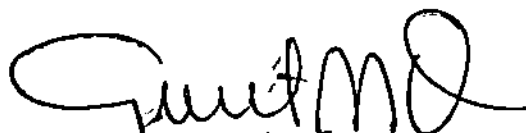
Al respecto se tiene en cuenta que el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

En virtud de la norma transcrita, SEÑÁLESE a efectos de celebrar la Audiencia de Conciliación allí prevista, el día **veinte (20) de marzo de 2020, a las 12:00 p.m.**, en la carrera 57 No. 43-91, piso 4, del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 032 DEL 13 DE MARZO DE 2020. LA SECRETARIA

189

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 423

Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2018-0021200
DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO OJEDA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, Magistrado, Ponente, Doctor, Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que mediante Sentencia calendada 6 de noviembre de 2019, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado el 30 de mayo de 2019, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 182 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 032 DE 13 DE MARZO DE 2020. LA
SECRETARÍA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 422

Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2018-0018000

DEMANDANTE: ZENaida Ruíz Sierra

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMPREMAG.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, Magistrado Ponente, Doctor, Néstor Javier Calvo Chaves, que mediante Sentencia calendada 5 de septiembre de 2019, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado el 14 de febrero de 2019, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 132 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 032 DE 13 DE MARZO DE 2020. LA
SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 192

Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001333500720180015700
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER CRUZ PLAZAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida en Audiencia de Pruebas, el día 30 de enero de 2020, y notificada en estrados (fl. 278 a 305), la cual negó las pretensiones de la demanda, recurso que sustentó dentro del término legal como se observa en los folios (fls. 308 a 323).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.

326

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 30 de enero de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SHRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 032 DEL 13 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 425

Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2018-0009100
DEMANDANTE: JOSÉ ALBEIRO VALENCIA DUQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, Magistrado Ponente, Doctor, Samuel José Ramírez Poveda, que mediante Sentencia calendada 11 de diciembre de 2019, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado el 13 de marzo de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTIMARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 032 DE 13 DE MARZO DE 2020. LA
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 438

Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700491-00
DEMANDANTE: EDWAR ARQUÍMEDES FORERO MONROY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS.

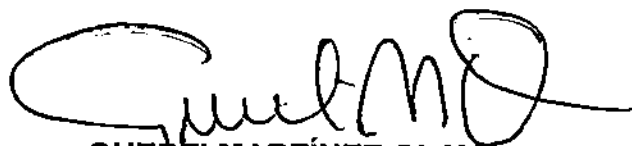
Observa el Despacho, que en el folio 145 del expediente, el doctor Juan Pablo Nova Vargas, allegó memorial contentivo de la renuncia del poder a él conferido por la entidad., en tanto acaeció la terminación del contrato suscrito entre ellos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que presenta renuncia al poder conferido, es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso: «La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Ahora bien y dado que se acredita que presenta tal solicitud, por haber acaecido la terminación del contrato que suscribió para asumir la defensa de los intereses de la parte demandada, y que cumplió con la exigencia contenida en el referido artículo el Despacho **ACEPTA** la renuncia del poder presentado por el Doctor Juan Pablo Nova Vargas, de conformidad con lo preceptuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 82 DEL 13 DE MARZO DE 2020.	LA SECRETARIA
---	------------------

209

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 423

Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2017-0043800

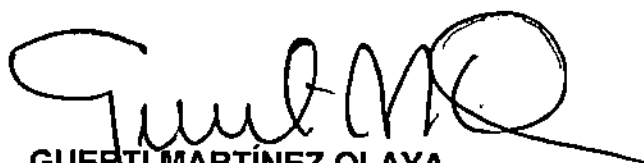
DEMANDANTE: GLORIA INÉS RODRÍGUEZ QUICENO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

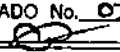
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, Magistrado Ponente, Doctor, Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que mediante Sentencia calendada 19 de junio de 2019, y a través de Auto de 5 de febrero de 2020, revocó la Sentencia proferida por este Juzgado el 24 de julio de 2018, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 072 DE 13 DE MARZO DE 2020. LA
SECRETARÍA 

105

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 395

Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2017-0043500

DEMANDANTE: MARÍA HERICINDA ÁVILA HERRERA

DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL
DE EDUCACIÓN.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, Magistrada Ponente Doctora, Ampara Oviedo Pinto, que mediante Sentencia calendada 29 de enero de 2020, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado el 6 de septiembre de 2018, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 032 DE 13
DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 424

Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2017-0026700

DEMANDANTE: MARTHA ELENA ARZÓN GARCÍA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, Magistrada Ponente, Doctora, Patricia Salamanca Gallo, que mediante Sentencia calendada 13 de diciembre de 2019, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado el 3 de mayo de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 022 DE 13 DE MARZO DE 2020. LA
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 197

Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001333500720190010000
DEMANDANTE: JOSÉ LUÍS MACHADO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

La apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida en estrados el día 4 de febrero de 2020 (fl. 105 a 128), notificada el mismo día a las partes, la cual declarada de oficio la Excepción de Prescripción.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 4 de febrero de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 032 DEL 13 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 398

Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201900126-00

DEMANDANTE: DANIEL ESTEBAN SÁNCHEZ JIMÉNEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Así las cosas, y en atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 126 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la autorización que obra en el referido memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>02</u> DEL <u>13 DE</u> <u>MARZO DE 2020.</u> LA SECRETARIA 
--

150

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 195

Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201900078-00**

DEMANDANTE: **FRANCISCO JAVIER VÉLEZ RODRÍGUEZ**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**

En la Audiencia Inicial llevada a cabo el 5 de febrero de 2020, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida en Audiencia, en donde la abogada manifestó que lo sustentaría dentro del término de ley, para lo cual se le confirió el término de (10) días para la sustentación de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 247 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, tal como obra en el informe secretarial que antecede, la apelante no sustentó el recurso de alzada, por lo que vencido el término legal, se declarará desierto el mismo.

Finalmente, es menester reconocerle personería adjetiva a la doctora Jeymy Marieth Acevedo Cruz, como apoderada principal del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el poder que obra a folio 97 del plenario, y posteriormente aceptar le renuncia a la misma por encontrar que acaeció la terminación del contrato existente entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

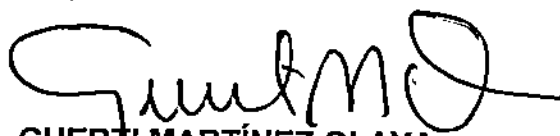
RESUELVE:

PRIMERO- DECLARAR desierto el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la Sentencia proferida en Audiencia Inicial, el 5 de febrero de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>032</u> DEL 13 DE MARZO DE 2020. LA SECRETARIA 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 191

Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072019000003-00

DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO DEL CASTILLO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

En la Audiencia Inicial llevada a cabo el 11 de febrero de 2020, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida en Audiencia, en donde la abogada manifestó que lo sustentaría dentro del término de ley, para lo cual se le confirió el término de (10) días para la sustentación de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 247 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, tal como obra en el informe secretarial que antecede, la apelante no sustentó el recurso de alzada, por lo que vencido el término legal, se declarará desierto el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO- DECLARAR desierto el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la Sentencia proferida en Audiencia Inicial, el 11 de febrero de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 032 DEL 13 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA 

137

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 448

Marzo doce (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00270-00
DEMANDANTE: MÓNICA STELLA PEDRAZA PÉREZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL

Encontrándose el proceso pendiente para continuar con la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para su realización, para el día DOS (2) DE ABRIL DE 2020, a las 2:30 p.m., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
032 DEL 13 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 194

Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001333500720180043100
DEMANDANTE: DAISY QUINTERO CÁRDENAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento el día 28 de enero de 2020 (fl. 129 a 149), y notificada en estrados, la cual negó las pretensiones de la demanda, recurso que sustentó dentro del término legal como se observa en los folios (fls. 151 a 158).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negritas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 28 de enero de 2020.

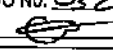
SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 032 DEL 13 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 447

Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00513-00
DEMANDANTE: MARLENE BONILLA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Estando el proceso pendiente de continuar con la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte la necesidad de **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita lo siguiente:

1. Copia completa y legible del acto administrativo No. SMDP 201804 del 25 de abril de 2018, por el cual se efectuó un pago a la señora MARLENE BONILLA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.189.897, por la suma de \$16.113.625.

2. Se deberá informar por la entidad requerida, de manera clara y expresa, si el referido pago, guarda relación alguna, con la Resolución No. 1765 del 7 de septiembre de 2015, a través de la cual, se reconocieron cesantías parciales a la señora MARLENE BONILLA GONZÁLEZ.

El trámite y remisión del oficio que se libre, estará a cargo de la Secretaría del Despacho.

Se le recuerda a la entidad requerida, que de conformidad con el artículo 78 numeral 8º del Código General del Proceso, tienen el deber de colaborar en la práctica de las pruebas y diligencias, en armonía con el artículo 103 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se ordena que por la Secretaría del Despacho, en el contenido del oficio que se le libre, se les advierta a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrado sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 032 DE 13 DE MARZO DE
2020.
LA SECRETARIA 